

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 098

Fecha del Traslado: 22/11/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210014300	Verbal	ALBA EUNICE MONTOYA RENDON	ORFANDY VARGAS GRISALES	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	19/11/2021	22/11/2021	29/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 22/11/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia

DEMANDANTE: Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya

DEMANDADO: Orfandy Vargas Grisales

RADICADO: 05615 31 03 002 2021 00143 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO.

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, abogado en ejercicio, vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de la señora Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía N 24.368.915, y de conformidad con el PODER que me otorga, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es Cierto

SEGUNDO: No nos consta

TERCERO: es cierto parcialmente, ya que en el momento es la poseedora de buena fe del bien inmueble, lo que no es cierto es que la señora Orfandy allá entrado a vivir en el inmueble en el mes de diciembre del año 2016 en calidad de arrendataria, puesto que ella ingreso a dicha propiedad en posesión del bien inmueble anteriormente descrito el día 06 de julio del año 2007. Por autorización que le diera la señora MARIA EDELMIRA MONTOYA SERNA Con el fin de que estuviera en la propiedad y le prestara los cuidados necesarios al señor HERNANDO DE JESUS MONTOYA SERNA. Cuidados que la demandada la señora Orfandy Vargas Grisales asumió bajo su costo, y no solo los personales sino también los cuidados de mantenimiento y sostenimiento de dicha propiedad, hasta la fecha de hoy.

CUARTO: No es cierto, la posesión siempre se ha ejercido de buena fe.

QUINTO: No es cierto, puesto que la señora Orfandy Vargas Grisales, si le ha hecho mejoras a la propiedad, ha remodelado la cocina, ha pintado la propiedad, ha permeabilizado las humedades y demás obras necesarias para el buen mantenimiento de la propiedad, el señor HERNANDO DE JESUS MONTOYA ere una persona discapacitada, enferma que no podía estar a cargo de dicha propiedad, no trabajaba y no recibía ingreso,

solo recibía un subsidio que daba el gobierno, el cual lo reclamaba una sobrina y no lo entregaba al señor MONTOYA, por lo tanto quien asumía la totalidad de los gastos era mi representada.

SEXTO: No es cierto, puesto como se mencionó en el numeral anterior, el señor MONTOYA nunca recibió tal ingreso, es de anotar que el subsidio que da el gobierno es por valor de CIEN MIL PASOS (\$100.000), lo cual una persona no le alcanzaría para subsistir y no es cierto que sus familiares le ayudaban con dinero para subsistir.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto, ya que la señora ORFANDY VARGAS es poseedora de buena fe, como se menciona en los numerales anteriores.

NOVENO: No es cierto, ya que la señora ORFENDY VARGAS no reconoce dominio ajeno.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las

EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatienda lo solicitado por el demandante.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA PRETENSION: IMPROCEDENTE. Por cuanto mi representada RATIFICA la posesión ejercida sobre el inmueble ubicado en la calle 52 N 43 16 del Municipio de Rionegro – Antioquia, el cual se describe de la siguiente manera conforme los linderos descritos en la escritura pública número 175 del circulo notarial del Municipio de Rionegro (hoy notaria primera de Rionegro) de fecha 6 de febrero del 2021: “una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño” inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N 020-62655, Y CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 17709834.

SEGUNDA PRETENSION: IMPROCEDENTE como consecuencia de la improsperidad de la pretensión inmediatamente anterior.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

PRIMERA: IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión primera declarativa.

SEGUNDA: IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la pretensión declarativa segunda.

TERCERA: IMPROCEDENTE, por la improsperidad de las demás pretensiones

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se formularán en escrito separado, tal como prescribe el artículo 101 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

El artículo 2 de la ley 791 de 2002 establece que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción.

Concordante con lo anterior el artículo 2518 del C.C. prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o inmuebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

En este estado probado como está la excepción de prescripción extintiva del derecho, dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva en cabeza de mi representada quien ha poseído el inmueble en mención, de manera quieta, tranquila, pacífica ininterrumpida y de buena fe, por más de diez (10) años

De tal manera solicito al señor Juez que, por vía de excepción, se declare que mi representada la señora Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado como "una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño"

Se fundamenta la siguiente excepción así:

HECHOS

PRIMERO: mi representada entro en posesión del bien inmueble anteriormente descrito el día 06 de julio del año 2007. Por autorización que le diera la señora MARIA EDELMIRA MONTOYA SERNA. Con el fin de que estuviera en la propiedad y le prestara los cuidados necesarios al señor HERNANDO DE JESUS MONTOYA SERNA. Cuidados que la demandada la señora Orfandy Vargas Grisales asumió bajo su costo, y no solo los personales sino también los cuidados de mantenimiento y sostenimiento de dicha propiedad, hasta la fecha de hoy.

SEGUNDO: la señora Orfandy Vargas Grisales, a partir de dicha fecha 06 de julio de 2007, ha ejercido actos de posesión tales como arreglos, mejoras, pago de servicios públicos, arrendamiento de habitaciones de la casa, cobro de los cánones de arrendamiento, igualmente la señora Orfandy Vargas Grisales ha usado el bien inmueble para su propia habitación y el de su familia, actos estos que ha ejercido de manera autónoma sin permiso y/o autorización de otras personas. Hasta el día de hoy, es decir, por 14 años aproximadamente, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y sin reconocer dominio ajeno.

TERCERO: Mi representado ha poseído el bien identificado en el hecho primero, con ánimo de señor y dueño, en una forma pública, tranquila e ininterrumpida y respetada por todos, por espacio de 21 años aproximadamente, que le dan derecho a pretender la adquisición del bien, mediante los trámites de este proceso.

CUARTO: La posesión ejercida por la señora Orfandy Vargas Grisales en el inmueble que se pretende usucapir, la cual ha ejercido como señor y dueño, sin reconocer dominio alguno o derecho a personas diferentes a él, ejerciendo actos de señorío se ha mantenido en buen estado de conservación, se ha mejorado, se han cubierto los servicios públicos, y se ha usufructuado mediante contrato de arrendamientos, sin reconocer dominio alguno ajeno en el mismo, considerándose en todo sentido como el poseedor material del inmueble.

QUINTO: La señora Orfandy Vargas Grisales, ha solicitado el servicio de gas domiciliario, y televisión por cable. Los cuales ha pagado bajo su costo, recibos que se aportaran con la respectiva contestación.

SEXTO: no menos importante se adjuntan algunos recibos de pago por conceptos de servicios de luz y agua.

SEPTIMO: de esta manera tenemos que, para la fecha de presentación de la demanda, mi representada acredita 14 años de posesión del bien inmueble en cuestión, cumpliéndose con creces la exigencia prevista en la ley 791 de 2002, por lo tanto, está llamada a prosperar la excepción aquí propuesta en orden a que se declare que para los demandantes se extinguió el derecho y caduco la acción.

“(…)

Artículo 4. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedara así: “artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

(…)”

OCTAVO: lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 94 del C.G del P.

NOVENO: finalmente dese plena observancia a lo establecido en el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que establece:

“(…)”

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vis de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

(…)”

DECIMO: mi representada ratifica que ha venido ejerciendo actos de posesión con ánimo de señora y dueña de manera absoluta, quieta, publica, tranquila, pacífica, e ininterrumpida y de buena fe por más de diez años sobre el inmueble materia de reivindicación.

SEGUNDA: EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria; a) derecho de dominio en el demandante. B) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; d) identidad de la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”.

En este estado tenemos que para el caso concreto no se están cumpliendo dichos elementos teniendo en cuenta que en relación al primer elemento, si bien es cierto en el certificado de tradición ordinario adjunto al proceso, no se logra evidenciar el titular de dominio, no se aportó el certificado de tradición especial que permita determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio; en cuanto al tercer elemento tenemos que la cuota a reivindicar no está determinada. Reitérese que con la presentación de la demanda no se adjuntó el certificado especial de tradición y libertad, que permita determinar con certeza los reales titulares de dominio.

PRETENSIONES

De acuerdo con el acápite en precedencia, respetuosamente solicito:

1. Declarar probadas las excepciones denominadas
 - Prescripción adquisitiva de dominio usucapión en favor de la demandada.
 - Excepción eventual y subsidiaria de no concurrencia de presupuestos y/o elementos estructurales de la acción reivindicatoria
2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria.
3. Consecuente con la declaratoria de la excepción de Prescripción adquisitiva de dominio usucapión en favor de la demandada, se ordene al señor registrador de instrumentos públicos de Rionegro, la inscripción del fallo a favor de mi poderdante, la señora Orfandy Vargas Grisales.
4. Se condene en costas, gastos y perjuicios al extremo demandante.
5. Se condene en costas y gastos del presente proceso a los opositores de ser el caso.

PRUEBAS

Téngase como tales, las siguientes:

a. Documentales

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificado de registro especial, el cual ha sido solicitado y se aportara inmediatamente a su expedición. Se adjunta recibo de solicitud.
3. Facturas de servicio de luz canceladas.
4. Recibos de agua cancelados.
5. Facturas de televisión canceladas.
6. Facturas de red de gas canceladas
7. Recibos de materiales para arreglos de la vivienda.

b. Testimoniales: Solicito señor juez tener en cuenta los testimonios de las siguientes personas:

1. Hernán de Jesús Cuervo Cañaveral C.C. 15.339.860 Tel. 3008112523, dirección calle 57 #69-27 de Bello Antioquia
2. Amparo Lucia Gómez Montoya C.C. 39.431.390 de Rionegro Antioquia, Tel. 6149333, dirección calle 52 # 46-36 de Rionegro
3. José Arnulfo Gómez Soto C.C. 15.437.137, Tel. 3044521823 dirección vereda Cimarronas de Rionegro Antioquia
4. Eugenia María Gómez Montoya C.C. 39.413.3899, Tel. 6149333, dirección calle 52 #46-36 de Rionegro

5. Manuel Felipe Ramírez Ramírez C.C.15.423.034, Tel. 3122615612, dirección calle 52 #43-06 de Rionegro Antioquia dirección

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para que depongan sobre lo que sepan y les conste de los hechos relacionados en esta demanda y en las excepciones presentadas y quienes resolverán el cuestionario que oportunamente presentare; a los señores, todos mayores de edad, vecinos y residentes en este Municipio, quienes se notificaran por intermedio del suscrito:

c. Interrogatorio de parte

A las demandantes, Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya, quienes pueden ser notificadas en la dirección aportada por ellas mismas dentro del proceso.

A la demandada Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía N 24.368.915, quien podrá ser notificada en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, abonado telefónico 3215734317.

El interrogatorio se solicita en la fecha y hora que señale el señor Juez y el cual formulare en audiencia pública, en los términos de ley y teniendo en cuenta como hechos objeto de prueba los siguientes:

1. La posesión que ejerce mi representada respecto del bien inmueble identificado como “una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño”.
2. Hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria y su reforma y contestación de demanda y excepciones.

Inspección judicial

Solicito respetuosamente señor juez, fijar fecha y hora para practicar inspección judicial al inmueble objeto de esta pertenencia, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 C.G.P con el fin de:

1. Identificar plenamente el inmueble
2. Verificar la posesión de mi representada
3. Verificar los actos de señor y dueño de mi representada
4. Constatar la extensión, linderos y demás especificaciones del inmueble.

EMPLAZAMIENTO

Desde ahora ruego a usted señor juez ordenar el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas y/o legítimos contradictores que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la presente declaración de pertenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente demanda invoco como fundamento de derecho los siguientes:

1. Artículo 673, 762 y ss, 981, 2512, 2518, 2532 y ss y demás normas concordantes y complementarias código civil.
2. Artículo 18, 82 a 84, 94, 95, 368, 373, 375 y 592 del C.G.P
3. Artículo 91 del C.P.C
4. Ley 791 de 2002
5. Sentencia SC 10882 DE 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, para conocer y fallar la presente demanda, por la ubicación del inmueble, la calidad del solicitante y por la cuantía de conformidad con el artículo 26 del C.G.P y demás factores legales.

PROCEDIMIENTO

Ha de dársele a este proceso el tramite determinado en el libro tercero, sección primera, titulo 1, capitulo 1, articulo 368 y siguientes del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.

ANEXOS

A la presente demanda:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas

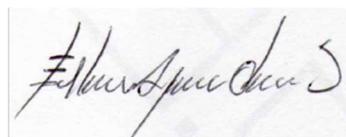
NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representada en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, abonado telefónico 3215734317.

El suscrito en la Calle 52ª N. 48-72 of 302 de Rionegro

Atentamente,



ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ.

CC 15.437.174 de Rionegro

T. P. 168.123 del C., S., de La J.

E-mail: elkinchavess@gmail.com

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CITCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Antioquia

E. S. D



ORFANDY VARGAS GRISALES, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.368.915, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder amplio y suficiente al doctor **ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Rionegro, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio con T.P. 168.123 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, de respuesta y lleve hasta su culminación demanda de **PROCESO VERBAL DECLARATORIA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO** en contra de las señora **SILVIA DORIS GOMEZ MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.437.433 y **ALBA EUNICE MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.438.835 y otros, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria número **020- 62655** del Circulo de Registro del municipio de Rionegro, Antioquia y localizado en esta misma municipalidad.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de pedir medidas previas, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Atentamente,

ORFANDY VARGAS GRISALES

C. C. N° 24.368.915

Orfandy Vargas Grisales
24.368.915

Acepto,

Elkin Afranio Chaves Sanchez

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ

C.C. 15.437.174 de Rionegro

T.P. 168.123 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5430758

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Rionegro, compareció: ORFANDY VARGAS GRISALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24368915 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

O. Fandy Vargas Grisales



drzp845vqm1w
30/08/2021 - 16:29:13

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segundo (2) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp845vqm1w

74619148

EGRO LIQUID12

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

eso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:59:41 p.m.

No. RADICACION: 2021-54090

GUO SISTEMA: PERTENENCIA 62655

RE SOLICITANTE: ELKIN AFRANIO CHAVES CEL 3013838306

IFICADOS: 1 VALOR TOTAL: ~~136900~~

MINACION DEL PAGO:

L REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

07, DCTO.PAGO: 686703382 FIN: VLR:36900

IFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Rionegro Antioquia, 30 de agosto de 2021.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

Distinguida y respetada Doctora,

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, mayor y vecino del Municipio de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con T.P N° 168.123 C.S.J actuando en nombre propio, me permito solicitar el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del proceso, a fin de que certifique las personas que figuran con derechos reales, con respecto al siguiente bien inmueble de la familia MONTOYA RENDON Y OTROS, quienes lo adquirieron por medio de la escritura N° 175 del 06 – 02 – 2001 del círculo notarial de Rionegro Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 020-62655 De la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.

Por medio de la cual se adjudica en sucesión de la señora SERNA VDA MONTOYA ROSALINA, A: Gómez Montoya Mónica María, Gómez Montoya Rodrigo Alberto, Gómez Montoya Sylvia Doris, Montoya Rendón Adriana Encarnación, Montoya Rendón Alva Eunice, Montoya Rendón Gloria Cecilia, Montoya Rendón María Carmenza, Montoya Serna Fabio de Jesús, Montoya Serna Hernando de Jesús, Montoya Serna Jaime de Jesús, Montoya Serna María Edelmira, Montoya Serna María Nohemy, Montoya Serna Marina y Montoya Serna Pablo Emilio. "una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño" inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N 020-62655, Y CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 17709834.



RIONEGRO TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Carrera 40 No. 42 - 41 Sector Cuatro Esquinas

Informes: 615 02 67

COMPROBANTE DE CAJA

Nº 0153

USUARIO: Fabio Lopez Buitrago

DÍA 17 MES 12 AÑO 2020

DIRECCIÓN:

SECTOR: La polda

CÓDIGO USUARIO: CONCEPTO DETALLE VALOR

pagu 136.000

SECRETARIA: TOTAL 136.000

ORIGINAL: TESORERÍA COPIA AZUL: INTERESADO

CANCELADO

17 DIC 2020

Imp. - América - Tel.: 562 78 86 - Cel.: 3322 542 9476 Rgro. - Ant.

Rionegro Enero 06 2020

ORFANDY VARGAS GRISALES
DOMICILIO BARIO LA POLA CALLE 52 # 43 16

DEBE A

Hernán cuervo cañaveral

Con cedula 15339860 de sata bárbara

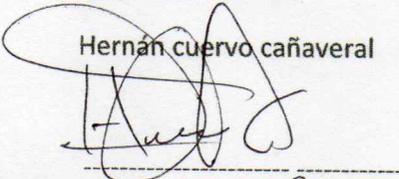
Un total 1.600.000

Por concepto de arreglo de Techo y cambio de tejas

Se acordó 1.000.000 para iniciar contrato y 600.000 al momento de entregar trabajos en su totalidad

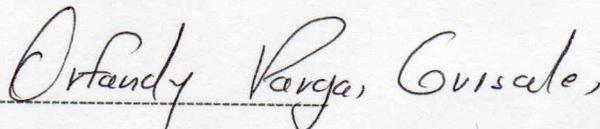
Atentamente

Hernán cuervo cañaveral



cc 15339860

Orfandy Vargas



cc 24.368.915

Rionegro Mayo 05 2019

ORFANDY VARGAS GRISALES
DOMICILIO BARIO LA POLA CALLE 52 # 43 16

DEBE A

Hernán cuervo cañaveral
Con cedula 15339860 de sata bárbara

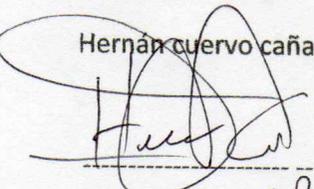
Un total 2.100.000

Por concepto de arreglo de sanitarios y humedad en piso del patio

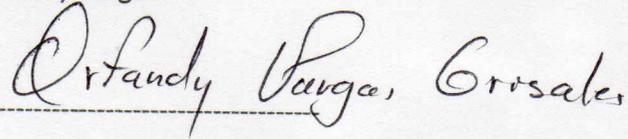
Se acordó 1.000.000 para iniciar contrato y 1.100.000 al momento de entregar trabajos en su totalidad

Atentamente

Hernán cuervo cañaveral


cc 15339860

Orfandy Vargas


cc 24.368.915

Rionegro Noviembre 04 2016

ORFANDY VARGAS GRISALES
DOMICILIO BARIO LA POLA CALLE 52 # 43 16

DEBE A

Hernán cuervo cañaveral

Con cedula 15339860 de sata bárbara

Un total 3.560.000

Por concepto de materiales y mano de obra en las adecuaciones y restauración de paredes,
techo, Pintura, y grifería

Se acordó 2.000.000 para iniciar contrato y 1.560.000 al momento de entregar trabajos en su
totalidad

Atentamente

Hernán cuervo cañaveral

cc 15339860

Orfandy Vargas

Orfandy Vargas Grisales

cc 24368.915

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia

DEMANDANTE: Silvia Doris Montoya y Alba Eunice Montoya

DEMANDADO: Orfandy Vargas Grisales

RADICADO: 05615 31 03 002 2021 00143 00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, abogado en ejercicio, vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de la señora Orfandy Vargas Grisales, identificada con cedula de ciudadanía N 24.368.915, y de conformidad con el PODER que me otorga, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, solicitando respetuosamente al señor juez, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: declarar probada la excepción previa de:

-1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Es evidente su señoría que la demanda no vincula a todos los litisconsortes necesarios puesto que se habla que el bien en cuestión es de varios herederos y no solo de las demandantes. Artículo 100 numeral 9. Del C.G.P.

DERECHO

invoco como fundamento EL Artículo 100 numeral 9. Del C.G.P.

PRUEBAS

1. La actuación del proceso principal
2. Certificado de registro especial, el cual ha sido solicitado y se aportara inmediatamente a su expedición. Se adjunta recibo de solicitud.

ANEXOS

A la presente demanda:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas

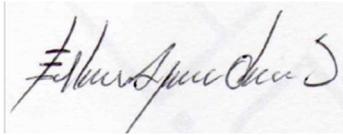
NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representada en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, abonado telefónico 3215734317.

El suscrito en la Calle 52ª N. 48-72 of 302 de Rionegro

Atentamente,



ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ.

CC 15.437.174 de Rionegro

T. P. 168.123 del C., S., de La J.

E-mail: elkinchavess@gmail.com

74619148

EGRO LIQUID12

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

eso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:59:41 p.m.

No. RADICACION: 2021-54090

GUO SISTEMA: PERTENENCIA 62655

RE SOLICITANTE: ELKIN AFRANIO CHAVES CEL 3013838306

IFICADOS: 1 VALOR TOTAL: ~~136900~~

RIMINACION DEL PAGO:

L REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

07, DCTO.PAGO: 686703382 FIN: VLR:36900

IFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Rionegro Antioquia, 30 de agosto de 2021.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

Distinguida y respetada Doctora,

ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ, mayor y vecino del Municipio de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con T.P N° 168.123 C.S.J actuando en nombre propio, me permito solicitar el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del proceso, a fin de que certifique las personas que figuran con derechos reales, con respecto al siguiente bien inmueble de la familia MONTOYA RENDON Y OTROS, quienes lo adquirieron por medio de la escritura N° 175 del 06 – 02 – 2001 del círculo notarial de Rionegro Antioquia, con matrícula inmobiliaria número 020-62655 De la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.

Por medio de la cual se adjudica en sucesión de la señora SERNA VDA MONTOYA ROSALINA, A: Gómez Montoya Mónica María, Gómez Montoya Rodrigo Alberto, Gómez Montoya Sylvia Doris, Montoya Rendón Adriana Encarnación, Montoya Rendón Alva Eunice, Montoya Rendón Gloria Cecilia, Montoya Rendón María Carmenza, Montoya Serna Fabio de Jesús, Montoya Serna Hernando de Jesús, Montoya Serna Jaime de Jesús, Montoya Serna María Edelmira, Montoya Serna María Nohemy, Montoya Serna Marina y Montoya Serna Pablo Emilio. "una casa de habitación de tapias y tejas marcada con el Nro 8, terreno correspondiente, demás mejoras y anexidades, situado en la calle 52 Nro 43-16 del Municipio de Rionegro, y demarcado el inmueble por los siguientes linderos: por el costado derecho con la propiedad de Pastor Gómez; por el costado izquierdo, con propiedad de Edelmira Montoya Serna y propiedad de Miguel Ramírez, por el frente, con la calle 52 y por la parte de atrás, con propiedad de Ramón castaño" inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N 020-62655, Y CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 17709834.

